República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-32039584-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-128422259- -APN-SGASAD#TFN (DONTO S.A.); AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en último término, a fin de resolver el **expediente EX-2024-128422259- -APN-SGASAD#TFN (DONTO S.A.), sobre recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que mediante presentación RE-2024-128421894-APN-SGASAD#TFN del 22/11/2024, la firma DONTO S.A. interpone recurso de amparo, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas, en relación al procedimiento de repetición iniciado el 1/7/2022 mediante expediente EX-2022-01113266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT, por el que interpuso solicitud de repetición de los derechos de exportación que consideró abonados en demasía en el marco del P.E. 18073EC03005682V (oficializado el 28/11/2018), por aplicación del Decreto 793/2018, solicitando se otorgue pronto despacho en el entendimiento que la finalidad del régimen procedimental de repetición establecido por la Resolución 2365/07, ha sido tornarlo eficiente, tanto en la evaluación de la procedencia como en el tiempo en que debe concretarse el pago de la devolución. Destaca que, no habiendo habido movimiento alguno del expediente desde su inicio, con fecha 11/08/23, solicitó, por intermedio de la División Sumarial y Repeticiones, tuviera a bien otorgar PRONTO DESPACHO de las actuaciones (EX-2023-01875240-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI). Afirma que el servicio aduanero, con fecha 13/9/2023, cursó intimación para que ratificara su presentación, a la que dio cumplimiento con fecha 1/11/2023, solicitando, nuevamente, se imprima pronto despacho. Agrega que, hasta el momento, las actuaciones referidas continúan pendientes de resolución, habiendo transcurrido más de dos años y cuatro meses desde la solicitud de devolución. Concluye de lo expuesto que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Desarrolla agravios, argumenta en relación al perjuicio que la demora le causa y

cita jurisprudencia. Solicita que, oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, prórrogas mediante, concedidas por este Tribunal con fechas 17/12/2024, y 3/02/2025, mediante presentación IF-2025-13760481-APN-DTD#JGM, la demandada presentó el informe requerido, en el que solicita, en primer lugar, se rechace la acción de amparo interpuesta con imposición de costas a la parte actora. Afirma que el servicio aduanero ha actuado conforme a derecho y de acuerdo al tiempo necesario que le demandó hacer el estudio pertinente de las actuaciones y que no se ha incurrido en demora alguna. Reseña las actuaciones señalando que se iniciaron en agosto del año 2023 a través de la solicitud de devolución de derechos de exportación impetrada por el representante de la firma Donto S.A.; a fs. 15/17 (13/09/20223) fue solicitada la remisión de copias certificadas; a fs. 18 (01/11/2023) obra un pedido de pronto despacho; a fs. 224 (26/01/2024), se tuvo por deducido el proceso de repetición. Explica que una vez deducido el referido proceso fue solicitado el registro y constatación-arts. 3 inc. b), e), d) y h) de la Res. AFIP 2365 en los sistemas SIADERE, SIM y CENPRI-; y luego se solicitó su giro a las áreas competentes para su resolución, obrando, de seguido, la remisión a la División Técnica Depto. Técnica de Exportación a fin de que se sirva elaborar el informe técnico pertinente. Agrega que a fs. 270/271(11/03/2024) se encuentra agregado pase previo a las Divisiones Clasificación Arancelaria y Arancel informático, dictaminando que no se observan declaraciones inexactas y que a fs. 273 y ss, se encuentra la opinión en sentido desfavorable del servicio jurídico. Relata que, finalmente, a fs. 277, obra el proyecto de acto administrativo resolutivo (23/10/2024) y a fs. 286/287(23/12/2024) luce agregada la resolución denegatoria. Argumenta que entre el inicio de los actuados en fecha 16/08/2023 y la resolución, no hubo demora excesiva que amerite la interposición del presente recurso. Concluye que, atento lo narrado y la resolución negativa recaída, el amparo en conteste fue resuelto y por tanto ha devenido abstracto y, en tal lógica, siguiendo el derrotero de la petición de la administrada, que ha pasado por cada una de las áreas pertinentes en debido tiempo sin dilaciones excesivas, encontrándose con dictamen y resolución negativa, considera que corresponde su rechazo, con costas. Solicita ante el hipotético e improbable caso que no se impongan costas a la contraparte, se ordene la imposición de costas por su orden. Considera que en autos no hay demora excesiva que amerite el otorgamiento de la medida y que se encuentra resuelto el proceso en forma desfavorable, observando una tendencia preocupante de parte de las firmas y estudios jurídicos en promover este tipo de acciones que solamente generan un flujo de costas en contra al estado.

III.- Que el 13/2/2025 (PV-2025-16151858-APN-VOCXV#TFN), este Tribunal tuvo por agregado, por la demandada, el informe requerido (IF-2025-13760481-APN-DTD#JGM) y, en relación a las constancias digitalizadas de las actuaciones (PV-2025-16151858-APN-VOCXV#TFN), puso en conocimiento de la demandada sobre la imposibilidad para su compulsa –por error del archivo IF-2025-13758754-APN-DTD#JGM presentado-, y le cursó nueva intimación a presentar las actuaciones administrativas vinculadas a la causa, en el plazo de 3 (tres) días. Vencido el plazo conferido, el 24/02/2025 se reiteró esta última intimación a la demandada bajo apercibimiento de resolver con las constancias de la causa y se cursó intimación a la amparista para que indique si se había notificado de resolución alguna que ponga fin al procedimiento –en virtud de lo informado por el fisco en su informe-, que fue contestada en la misma fecha, mediante presentación IF-2025-19944136-APN-DTD#JGM. A su turno, mediante presentación IF-2025-21311040-APN-DTD#JGM la demandada cumple el requerimiento y adjunta las actuaciones 12042-179-2023, en archivo legible IF-2025-21312766-APN-DTD#JGM en las que tramitan acumulados varios pedidos de repetición de la misma firma, entre ellos el iniciado como expediente EX-2022-01113266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT. Con fecha 12/3/2025 este Tribunal tuvo por cumplidas las intimaciones por ambas partes y, con fecha 26/3/2025 dispuso la elevatoria de autos a conocimiento de la Sala “E”.

IV.- Que las constancias digitalizadas acompañadas por la demandada (IF-2025-21312766-APN-DTD#JGM),

dan cuenta que por Actuación N° 12042-179-2023 -registrada el 16/08/2023-, tramitaron acumulados 7 pedidos de repetición de la firma DONTO S.A., entre ellos el iniciado como EX-2022-01113266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT –fs. 3-, interpuestos mediante presentaciones registradas el **5/7/2022**, relativos a los PE detallados en las carátulas agregadas a fs. 1/14, oficializados en 2018 ante la Aduana de Buenos Aires y en otros casos ante la Aduana de Ezeiza. A fs. 14vta., con fecha **16/08/2023** la División Sumarial y Repeticiones gira el expediente a un abogado instructor. A fs. 15/16, luce auto de fecha **13/09/2023**, por el que se deja constancia que las diversas presentaciones de la misma firma, que dieron origen a los expedientes electrónicos allí detallados, fueron recaratulados y pasados a formato papel por el SIGEA de la referencia (12042-179-2023), *en el que continúan su tramitación y el que se deberá referenciar en las sucesivas presentaciones*, e intima a la peticionante DONTO S.A. para que, en el plazo de 30 días, ratifique las presentaciones electrónicas realizadas, ajuste las mismas en los términos de la RG AFIP 2365 y acompañe copias certificadas íntegras, bajo apercibimiento de archivo, destacando que "*las sucesivas presentaciones deberán realizarse ante la mesa de entradas del sector*". A fs. 17 luce constancia de envío de notificación SICNEA 23001NOTI220922Y del 18/09/2023, dirigida a la CUIT de la firma peticionante y al abogado litigante. A fs. 18/36, 37/61vta., 62/106vta., 107/153vta., 154/172vta., 173/192vta. y 193/223vta., se agregan siete presentaciones de la exportadora, recepcionadas con fecha **1/11/2023** por la Div. Sumarial y Repeticiones, manifestando en cada caso, que viene a dar cumplimiento a la intimación cursada, adjuntando pedido de pronto despacho presentado por correo electrónico, solicitudes de repetición impresas, copias del poder de representación de la firma y de las destinaciones de exportación con su respectiva documentación. A fs. 224, con fecha **26/1/2024** el servicio aduanero dicta auto de instrucción del procedimiento, teniendo por presentada a la firma y disponiendo la intervención de las áreas competentes a efectos de que se expidan sobre las repeticiones peticionadas. A fs. 225/263 se agregan impresiones de pantalla de consulta del SIM de declaración detallada y presupuesto general, histórico de liquidaciones, afectación de depósitos Scta. Malvina y listado de afectación de depósitos de cada una de las destinaciones involucradas. A fs. 264/267 se agregan formularios de carga/edición de Expedientes y constancias de "Resumen de Devolución Cargada", del 26/1/2024. A fs. 268, en la misma fecha, se dispone el pase de los actuados a la División Técnica de Exportación, que emite su informe mediante documento electrónico agregado a fs. 269/vta., de fecha **16/2/2024**. A fs. 220 la División Sumarial y Repeticiones eleva los actuados a la Div. Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero, la que, a fs. 271, con fecha 11/03/2024 los remite a la División Clasificación Arancelaria, que se expide con fecha **26/03/2024** , a fs. 272. A fs. 273, con fecha 3/04/2024, se remiten a la División Arancel Informático que se expide mediante Nota 83/2024, de fecha **10/4/2024**, a fs. 274. A fs. 275/276 luce dictamen de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero, de fecha **20/9/2024**. A fs. 277, con fecha **9/10/2024** interviene la División Control Ex – Ante, que eleva los actuados a la Dirección de Aduana de Buenos Aires. A fs. 278/281 luce agregada la resolución RESOL-2024-266-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM de fecha **29/10/2024**, por la que el Director de la Aduana de Buenos Aires, en el artículo 1 dispuso rechazar los pedidos de repetición intentados en relación a las destinaciones de exportación registradas en dicha jurisdicción, y en el artículo 2 ordenó que, cumplida la notificación de dicha resolución a la interesada, se giren los actuados "a la Aduana de Ezeiza para proceder respecto de las destinaciones del registro de esa Aduana". A fs. 282 luce constancia de envío de comunicación SICNEA de fecha 31/10/2024 y, a fs. 283, se agrega constancia de dicha comunicación estado **"Notificado", de fecha 1/11/2024**, surgiendo recepcionada por "PEREYRA MOINE RICARDO MARTIN… CUIT/DNI 20168440236".

A fs. 285 luce intervención de la Div. Causas Contenciosas del 12/12/2024, por la que, atendiendo a las pautas dispuestas por la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero, remite los actuados a la División Control EX- Ante de la Aduana de Ezeiza y deja constancia que las presentes actuaciones ***"han sido digitalmente presentadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 en la causa DONTO SA C/ EN-ARCA-DGA-SIGEA 12042-179-2023 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO"***

Expte. N° 19857/2024, con la finalidad de cumplir con la intimación que obra en dichos autos.”

A fs. 286/287 la División Aduana de Ezeiza dicta la resolución RESOL-2024-338-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, de fecha 23/12/2024, por la que dispone rechazar los pedidos de repetición intentados en relación a las destinaciones de exportación registradas ante dicha Aduana de Ezeiza. A fs. 288, con fecha 23/12/2024 se remiten los actuados a la División Sumarial y Repeticiones del Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros, que registra su ingreso el **16/01/2025**.

Que en dicho estado se presentan, digitalizadas, las actuaciones ante este Tribunal.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que se tiene por acreditado, conforme constancias reseñadas de las actuaciones administrativas que la aquí amparista formuló petición de pronto despacho de fecha 11/08/2023 que luce a fs. 103 de las actuaciones, del procedimiento de repetición iniciado mediante presentación EX-2022-01113266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT, relativo al P.E. 18073EC03005682V, en trámite ante el servicio aduanero, así como el transcurso del plazo previsto normativamente, previo a la interposición del presente recurso de amparo (22/11/2024).

VI.- Que merece destacarse que en fecha 29/10/2024 y 23/12/2024, las Divisiones aduaneras de Buenos Aires y de Ezeiza, han dictado resoluciones definitivas, rechazando los pedidos de repetición de la aquí amparista, en relación a las siete (7) destinaciones de exportación involucradas, que tramitaron acumulados mediante Actuación N° 12042-179-2023 desde el 16/08/2023.

En tal sentido se observa que la resolución dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires, del 22/10/2024, (RESOL-2024-266-E-AFIP-DIABSA-SDG#OAM), en el artículo 1 dispuso rechazar los pedidos de repetición intentados en relación a las destinaciones de exportación registradas en dicha jurisdicción, y en el artículo 2 ordenó que, cumplida la notificación de dicha resolución a la interesada, se giren los actuados “a la Aduana de Ezeiza para proceder respecto de las destinaciones del registro de esa Aduana”. Dicha resolución fue notificada a la peticionante y su abogado litigante, según constancias SICNEA que lucen a fs. 282 y 283, con fecha 1/11/2024.

En cambio, no lucen agregadas en las actuaciones, hasta su remisión en forma digitalizada a este Tribunal, constancias de notificación a la interesada, de la resolución dictada por la Aduana de Ezeiza.

Que en virtud de lo expuesto se concluye que la pretensión de la amparista mediante la promoción del presente, tendiente a la obtención del dictado de una resolución definitiva por parte de la DGA en el procedimiento de repetición, actualmente en trámite mediante Actuación 12042-179-2023, ha sido satisfecha, y, en consecuencia, ha devenido abstracto el presente recurso de amparo.

VII.- Que, en relación a las costas, toda vez que la resolución de la Aduana de Ezeiza fue dictada el 23/12/2024, ello es, con posterioridad a la promoción del presente amparo (22/11/2024) lo cual motivaría imponer costas a la demandada, dadas las especiales circunstancias que concurren en autos -hasta aquí reseñadas-, considero pertinente imponerlas en el orden causado.

Por lo expuesto **VOTO POR:**

1.- Declarar abstracto el recurso de amparo promovido por DONTO S.A. respecto del procedimiento de repetición iniciado mediante expediente electrónico EX-2022-01113266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT, que desde agosto de 2023 tramita por expediente N° 12042-179-2023.

2.- Imponer las costas en el orden causado.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Declarar abstracto el recurso de amparo promovido por DONTO S.A. respecto del procedimiento de repetición iniciado mediante expediente electrónico EX-2022-01113266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT, que desde agosto de 2023 tramita por expediente N° 12042-179-2023.

2.- Imponer las costas en el orden causado.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, de conformidad a lo previsto en el art. 1162 del CA y art. 52 del Reglamento de Procedimientos ante el TFN-.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.27 13:25:52 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.27 15:20:46 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.27 15:20:46 -03:00